



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que nos correspondió por Reparto.- Sírvase proveer.-
Palmira, abril 22 de 2.021.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

**AUTO INTERLOCUTORIO
CANCELACION Y/O ANULCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD.76520311000320210009400
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2.021).**

Correspondió por Reparto a este Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, **CANCELACION Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, adelantada por el señor **JOSE JULIAN CASTILLO HERNANDEZ**, a través de Mandataria Judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisibilidad.

Al respecto interpretamos sin salirnos del contexto que lo que se pretende con la presente demanda es la nulidad del registro civil de nacimiento de **JOSE JULIAN CASTILLO HERNANDEZ**, tramitado en la Notaría Primera del Círculo de Pradera, Valle del Cauca, toda vez que lo que allí se solicita es que se diga que su lugar de nacimiento ocurrió en la ciudad de Valera del País de Venezuela, y se proceda a la cancelación del referido documento, todo lo de nuestra parte conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 42 del C. G. del P., encontrando el Despacho viable tal pedimento, razón por lo que se procederá a la adecuación de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley (Art.82, 90 del Código General del Proceso), es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITESE la anterior demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR CARENCIA DE CIRNCUSCRIPCION TERRITORIAL**, adelantada por el señor **JOSE JULIAN CASTILLO HERNANDEZ**, a través de Mandataria Judicial.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.-

TERCERO: Siguiendo los lineamientos del artículo 579 del Código General del Proceso decrétese las pruebas solicitadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante a folios 5, 8 al 12 del expediente, los que serán valorados en su debida oportunidad, los obrantes a folios 3, 4, 6, 7, 13 al 16 no se tendrán en cuenta por innecesarios .

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a la **Dra. MARIANA TOVAR FIGUEROA**, abogada titulada con CC. No. 1.113.648.926 de Palmira (V) y T. P. No. 308.361 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte Demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921757786bb118748adcdfa8edd5a80d4dd454c4947a154434064189529cf61**

Documento generado en 26/04/2021 12:18:50 PM